



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE
ARRENDADO
Demandante: HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ
Demandado: ANDRES IGLESIAS MAZUERA
JOHN FREDY MEJIA GOMEZ
Rad. No.: 76-834-40-03-004 -**2019-00461**-00

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por el procurador judicial de la parte demanda en contra del auto interlocutorio sin número de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) elaborado por este despacho.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual propuso objeción a la terminación del proceso efectuada por este despacho el día catorce (14) de diciembre de 2021 en auto interlocutorio sin número, donde se resolvió declarar terminado el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO; decisión que suscitó reparó a la providencia en mención y dio lugar a la interposición del recurso de reposición.

EL RECURSO

Exterioriza la parte demandada, que su inconformidad frente al auto de interlocutorio sin número de fecha catorce (14) de diciembre de 2022 notificado mediante estado el día 15 de diciembre de 2021, gravita en que¹:

“Es de precisar, que el auto atacado en el acápite de ASUNTO, el despacho manifiesta erróneamente que la parte demandante solicita la terminación del presente asunto, comoquiera que la parte demandada a la fecha se encuentra paz y salvo con los cánones de arredramiento.

1 Folio 89 vto; C1.



Cabe señalar que el suscrito en representación de la parte pasiva, fue el que solicitó la terminación del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, y no como lo asevero el despacho que fue mla “sic” parte activa, ahora bien el despacho procede a proferir un auto sin decisión de fondo, es decir no se revisó minuciosamente lo manifestado por el suscribo “sic” en la solicitud radicada el día 22 de noviembre de 2021, si no que únicamente se refirió a la terminación del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, habida cuenta que la parte demandada se encontraba al día en los cánones de arrendamiento.

*Si bien es cierto la parte actora adelantó un proceso de restitución de bien mueble arrendado y no un proceso ejecutivo, y entre el petitum de la parte accionante solicitó, que se decreta terminado por incumplimiento del contrato de arrendamiento bienes muebles de fecha 25 de agosto de 2015 suscrito por las partes involucradas en “sic” presente asunto, conforme el numeral 1 de las pretensiones de la demanda y en consecuencia **se ordene la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes muebles arrendados a favor del sr HUMBERTO ARISTIZABAL JIEMENEZ, en concordancia al numeral 4 de las pretensiones de la parte actora.***

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra el Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 384 en con concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso determinan las pautas para iniciar el proceso de restitución de mueble arrendado; es así, como en el numeral 4º del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P, se establece claramente que para poder él demandado ser oído en el proceso, siempre y cuando la causal de terminación sea la falta de pago de renta o servicios u otros conceptos producto del contrato debe estar al día con el pago de los mismos.

Se tiene entonces, que en el proceso de la referencia en el acápite de pretensiones de la demanda en su numeral 1º, el petitum principal obedece a la



terminación del contrato de arrendamiento de bienes muebles (local comercial), celebrado el día 25 de agosto de 2015 entre el señor Humberto Aristizabal como arrendador y los señores Andrés Iglesias Mazuera John Fredy Mejía Gómez como arrendatario y coarrendatario por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el día que cancelen conforme la sentencia.

Razón por la cual a folios 77 a 82 el apoderado judicial de la parte demandada aportó los recibos por concepto de pago de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, así como el acta de transacción de paz y salvo hasta el mes de noviembre de 2020; posterior a ello, a folio 85 el apoderado judicial de parte demandante reportó el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021; y en pronunciamiento visible a folio 90 del Cdo Ppal, sobre el traslado del recurso de reposición interpuesto manifestó que a la fecha se han continuado pagando de manera correcta los cánones y hasta el momento se encuentra cancelados hasta el día 25 de enero de 2022.

Con base en lo expuesto anteriormente, es dable precisar que dentro del asunto se incurrió en un error por parte del Juzgado, en primer lugar, la solicitud de terminación se dio por iniciativa de la parte demandada y no demandante, error que quedó subsanado en el auto de sustanciación No. 568 del 29 de noviembre de 2021, donde se dispuso correrle traslado por el termino de tres(03) a la parte demandante, del escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 77 a 83. En segundo lugar, en lo que respecta a la terminación del proceso, le asiste razón al recurrente, pues como bien lo indicó en su escrito de reposición el despacho no se pronunció sobre el contenido primordial del mismo el cual corresponde a la terminación del contrato de arrendamiento, sino que dio por sentado como terminación el pago cuando debió pronunciarse de fondo sobre dicho aspecto siguiendo las reglas del artículo 390 y ss del C.G.P y no las del trámite del proceso ejecutivo, motivo por el cual hay lugar acceder a la inconformidad señalada por el apoderado judicial de la parte demandada únicamente en lo que atañe a la indebida terminación del proceso Verbal de Mueble arrendado.

En lo que concierne a la adición que propone al auto recurrido no se tendrá en cuenta ya que opera como pretensión principal la reposición del auto en cuestión, quedando este sin efectos y por ende sin la posibilidad de ser adicionado; será en etapa posterior donde el Juzgado se pronuncie sobre el decreto de la comisión para la entrega de los bienes muebles dados en arrendamiento.



En consecuencia, se

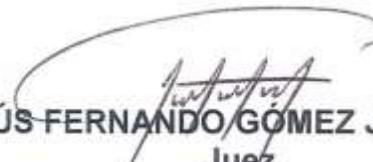
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de interlocutorio sin número de fecha catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021), proferido por este Juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto

SEGUNDO: NEGAR LA ADICCIÓN propuesta al auto interlocutorio sin número de fecha catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021), proferido por este Juzgado, de acuerdo con lo fijado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: dar el trámite al proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** conforme al artículo 390 y ss del C. G.del P. vencido el término de ejecutoria del presente auto el Juzgado se pronunciará nuevamente sobre la petición de terminación del contrato de arredramiento de bien mueble arrendado visible a folio 77 del Cdno Ppal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESÚS-FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO N°011 y se
fija...Hoy 01 DE FEBRERO DE 2022.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario